

LEY PARA CONCILIAR LA VIDA LABORAL CON LA VIDA FAMILIAR

Expediente N° 16.580

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La niñez costarricense, es sin duda, una población vulnerable a la que se debe prestar toda la atención posible, puesto que los niños y las niñas serán los hombres y mujeres del mañana que conducirán los destinos de nuestra querida Costa Rica. Lamentablemente, la situación económica de muchas de las familias costarricenses, ha provocado que hoy día, no solo salga a laborar el padre, sino también la madre; quedando los niños y las niñas con personas extrañas, que en algunas ocasiones no les transmiten los valores y principios éticos para formar buenos seres humanos, e inclusive, son agredidos.

Los padres salen a trabajar casi todo el día, quedando poco tiempo para compartir con sus hijos e hijas, lo que provoca una desintegración familiar que en nada contribuye al desarrollo de la personalidad de los menores de edad. Además, cuando nuestros niños se encuentran sin la supervisión de los padres son llevados en muchas ocasiones, a buscar personas que llenen los vacíos que dejan sus progenitores.

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley N° 7184 establece lo siguiente:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

Como se infiere del artículo transcrito, el Estado costarricense al firmar esta Convención se obligó a adoptar todas las medidas administrativas y legislativas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. Uno de los derechos contenidos en este instrumento internacional (artículo 7), es el derecho que tiene todo niño y niña a ser cuidado por sus padres, derecho de muy difícil cumplimiento, pero, que nosotros como legisladores estamos obligados a generar legislación complementaria que coadyuve al respeto de los derechos de estas personas menores, tan indefensas y que merecen toda nuestra atención.

El artículo 7 del Código de la Niñez y la Adolescencia¹, se refiere al desarrollo integral de la persona menor de edad, obligación que le corresponde, en forma primordial, a los padres o encargados. Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada.

El desarrollo integral de un menor de edad no se logra plenamente sin la presencia de sus progenitores, pero tristemente, los padres encuentran tropiezos a la hora de conciliar la vida laboral con la familiar, y en muchas ocasiones cuando llegan a sus casas encuentran a sus hijos dormidos y aunque deseen compartir con ellos no lo pueden hacer.

¿Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad? La respuesta a esta interrogante es clara, sí.

Todo Estado debe procurar el interés superior de las personas menores de edad, el cual se encuentra plasmado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, en el artículo 5 Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, de 6 de enero de 1998 y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que expresan:

“La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.”

Si analizamos la Constitución Política, el Código de la Niñez y la Adolescencia, y la Convención sobre los Derechos del Niño, el principio del interés superior del menor exige que a los menores se les reconozcan los derechos de los adultos, más los propios en materia de menores; establecen estos instrumentos jurídicos, además, la obligación del Estado de proteger al niño al obligar al legislador a establecer los mecanismos necesarios para su protección.

La jurisprudencia constitucional, reconoce el valor que posee el interés superior del menor aún frente a los derechos de las personas mayores de edad. Así por ejemplo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 5543-97 de 12:15 horas del 12 de setiembre de 1997 señala: “...la normativa internacional se refiere al interés superior del niño, en el sentido de que, en toda situación en la que se encuentre involucrado un menor, los intereses de este deben prevalecer sobre los demás y ese es el norte que ha de guiar las actuaciones de las autoridades públicas y del Estado en general...”

En consonancia con lo anterior, el Estado costarricense debe encaminar sus esfuerzos para proteger a los menores de edad, y procurar un método que flexibilice un poco el tiempo laboral de los padres de niños y niñas menores de doce años, con el fin de que compartan, cuiden a sus hijos y no se les causen perjuicios adicionales. Recuérdese que según el artículo 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia, es un niño o niña toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos.

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.

De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y las leyes conexas que garantizan a las personas menores de edad, el Estado no puede alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones que establece la normativa nacional e internacional.

En mi condición de legislador y como costarricense, tengo un compromiso claro con los grupos vulnerables de nuestra sociedad y uno de estos lo conforman los niños y las niñas; muchos padres y madres se han acercado a mi despacho para manifestarme la imposibilidad que encuentran para estar más tiempo con sus hijos, lo que sin duda, trae consecuencias negativas para el desarrollo de la vida familiar.

Por lo anterior, este proyecto tiene dos objetivos, los cuales me permito esbozar a continuación:

1.- Con esta iniciativa propongo que se autorice la concesión de un permiso de medio tiempo para todas aquellas madres o padres de niños menores de doce años, que deseen cuidar de manera personalizada a sus hijos, a pesar de que esto implique una disminución salarial importante, pero que no tiene ponderación con la tranquilidad y estabilidad familiar.

2.- Además, planteo una reforma al Código de Trabajo, para que se otorgue a uno de los padres de un niño menor de doce años, una licencia de una hora diaria de su jornada ordinaria, con el fin de que uno de los dos llegue un poco más temprano al hogar y pueda compartir un tiempo activo con sus hijos.

Por lo previamente expuesto, y con el objetivo fundamental de buscar la tranquilidad y el bienestar de las familias costarricenses que se encuentran afectadas por la situación señalada, se solicita a la Asamblea Legislativa la aprobación de la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA CONCILIAR LA VIDA LABORAL CON LA VIDA FAMILIAR

ARTÍCULO 1.- El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas y empresas públicas estatales, así como las municipalidades y demás entidades de Derecho público, otorgarán una licencia laboral de medio tiempo a las personas que estén en sus planillas, y que sean padres de por lo menos un niño o niña menor de doce años.

ARTÍCULO 2.- Dicho permiso es sin goce de salario y debe ser solicitado de manera escrita por la persona interesada. Junto con la solicitud debe presentarse una constancia de nacimiento del menor de los niños, emitida por el Registro Civil.

ARTÍCULO 3.- Mientras los niños o niñas sean menores de doce años, el interesado puede solicitar y suspender el permiso cuantas veces sean requeridas, sin embargo, el plazo de cada permiso no puede resultar inferior a los doce meses.

ARTÍCULO 4.- El permiso laboral de medio tiempo solo se otorga a personas que laboran en jornadas completas, por lo tanto, no se concede a quienes se encuentren disfrutando de otro permiso o licencia por cualquier fracción de tiempo.

ARTÍCULO 5.- Para no causar daños al servicio público, los patronos que conceden permisos, quedan autorizados para contratar personal suplente que labore en la media jornada que deja vacante la persona titular del puesto que se acoge a la licencia.

ARTÍCULO 6.- El personal que se contrata para suplir la media jornada vacante tiene el carácter de interino, por lo tanto, no puede adquirir la propiedad de la media jornada, pero sí disfruta de todos los derechos laborales mientras está desempeñando el cargo.

ARTÍCULO 7.- Para la escogencia del personal que supla la media jornada vacante, se seguirán los procedimientos concursales establecidos por la institución para la contratación externa de personal.

En los concursos externos no pueden participar personas que trabajan para el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas y empresas públicas estatales, así como las municipalidades y demás entidades de Derecho público.

ARTÍCULO 8.- A la persona que se le concede un permiso laboral de medio tiempo, no puede realizar actividades remuneradas durante la fracción de la jornada cubierta por el permiso. El incumplimiento de lo anterior au al patrono para suspender inmediatamente el permiso.

Cuando proceda una suspensión del permiso por las causas antes mencionadas, el nombramiento de la persona suplente también cesa automáticamente aunque en el acto del nombramiento se disponga otra cosa.

ARTÍCULO 9.- Cuando la naturaleza del cargo no lo permite, o haga difícil la suplencia por medio de la contratación externa, mediante los procedimientos concursales establecidos por la institución, pueden asignarse las funciones de la media jornada descubierta a una persona de la institución que cumpla con los requisitos.

El funcionario a quien se le asignan las funciones de la media jornada descubierta, tiene derecho a recibir el pago proporcional por el recargo que asume.

La imposibilidad para realizar la suplencia por medio de la contratación externa debe quedar suficientemente motivada mediante una resolución que suscriba una autoridad institucional competente.

ARTÍCULO 10.- Cuando ambos padres trabajan para cualesquiera de los entes u órganos indicados en el artículo 2 de esta Ley, y requieren acogerse a la licencia, los permisos no deben ser coincidentes en las fracciones de la jornada laboral.

ARTÍCULO 11.- Para corroborar el cumplimiento de lo anterior, el patrono exigirá al solicitante que presente una constancia patronal en la que se indique si el cónyuge ya cuenta o no con una licencia. Si alguno de los cónyuges ya cuenta con licencia, entonces debe señalarse la fracción a jornada en que se ha concedido el permiso.

ARTÍCULO 12.- Los aspectos no contemplados en esta Ley se resuelven de acuerdo con la legislación o procedimientos aplicables a cada ente u órgano.

ARTÍCULO 13.- Refórmanse los artículos 94 y 94 bis del Código de Trabajo, y se introduzca a este cuerpo de Ley, el artículo 94 ter, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 94.- Queda prohibido a los patronos despedir a las personas trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo, en período de lactancia o en licencia por cuidado de un menor de doce años, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme con las causales establecidas en el artículo 81. En este caso, el patrono deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Excepcionalmente, la Dirección podrá ordenar la suspensión de la trabajadora, mientras se resuelve la gestión de despido.

Para gozar de la protección que aquí se establece, la persona trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, y aportar certificación médica, constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social o la certificación del Registro Civil del hijo o de la hija.

Artículo 94 bis.- La persona trabajadora embarazada, en período de lactancia o en licencia por cuidado de un menor de doce años que fuere despedida en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá gestionar ante el juez de Trabajo, su reinstalación inmediata en pleno goce de todos sus derechos.

Presentada la solicitud, el juez le dará audiencia al empleador en los siguientes tres días. Vencido este término, dentro de los cinco días siguientes, ordenará la reinstalación, si la resolución judicial así lo proponga, y, además, le impondrá al empleador el pago de los salarios dejados de percibir, bajo pena de apremio corporal en caso de incumplimiento de cualquiera o de ambas obligaciones.

¹ Ley N.º 7739 Código de la Niñez y la Adolescencia.

El apremio corporal procederá contra el empleador infractor, o su representante, si se tratara de personas jurídicas, durante el tiempo que dure el incumplimiento, a requerimiento de la trabajadora o de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo. En caso de que la persona trabajadora no optara por la reinstalación, el patrono deberá pagarle, además de la indemnización por cesantía a que tuviere derecho, y en concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de pre y post parto, y los salarios que hubiere dejado de percibir desde el momento del despido, hasta completar ocho meses de embarazo.

Si se tratare de una persona trabajadora en período de lactancia o en licencia por cuidado de un menor de doce años, tendrá derecho, además de la cesantía, y en concepto de daños y perjuicios, a diez días de salario.

Artículo 94 ter.- El funcionario que sea padre o madre de por lo menos un niño o niña menor de doce años, disfrutará de una licencia de una hora diaria con goce de salario, siempre y cuando laboren en jornadas completas, por lo tanto, no se concede a las mujeres que se encuentren disfrutando del permiso de lactancia. Este beneficio tampoco se concede a los padres que se encuentren disfrutando de alguna facilidad concedida por el Estado para el cuidado de los hijos.

Quando ambos padres trabajen para el Estado, solo uno de los progenitores recibirá este beneficio. Para corroborar el cumplimiento de lo anterior, el patrono exigirá al solicitante que presente una constancia patronal en la que se indique si el cónyuge ya cuenta o no con una licencia.”

Rige a partir del día de su publicación.

Bienvenido Venegas Porras
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.